



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 362/2025

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Henry Rabanal Vargas contra la resolución de fojas 184, de fecha 13 de agosto de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 20 de marzo de 2024, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca¹, para que se homologue su remuneración, ascendente a S/1500.00, con la de su compañero Álex Róger Sánchez Pando, que percibe un monto de S/3146.39. Refiere que su compañero de trabajo percibe una remuneración mucho mayor pese a realizar también la labor de obrero de obras en la Gerencia de Infraestructura de la entidad emplazada. Alega que dichos actos constituyen un trato desigualitario y discriminatorio que atentan contra lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Constitución y que la demandada ha cometido una discriminación directa, puesto que ambos realizan la misma labor y están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, existe diferenciación en cuanto a los sueldos que perciben sin que haya justificación válida alguna para ello.

El Primer Juzgado Civil-Sede Zafiros, mediante Resolución 1, de fecha 4 de abril de 2024, admite a trámite la demanda².

La Municipalidad Provincial de Cajamarca, debidamente representada por su procurador público, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente³. Señala que la diferencia remunerativa se debe a que el par

¹ Foja 91.

² Foja 107.

³ Foja 130.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

homólogo a través de un proceso judicial obtuvo la homologación de su remuneración, esto es, que el monto remunerativo que percibe es por orden judicial y que, por tanto, no puede considerarse un término de comparación válido para efectos del presente proceso.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda⁴, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la de su compañero, quien realiza las mismas labores en la municipalidad emplazada. El recurrente sostiene que percibe una remuneración menor que la de su compañero, por lo que considera que estaría recibiendo un trato desigualitario y discriminatorio que atenta contra lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; y conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo estable la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

⁴ Foja 146.

⁵ Foja 184.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
[...]
 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminando al demandante, por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de obras, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.
8. Ahora bien, de la boleta de pago adjunta a la demanda⁶ y del contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial, sujeto al decreto legislativo N° 728⁷ se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se desempeña como obrero en la Gerencia de Infraestructura y que a la fecha de la interposición de la demanda percibía un haber mensual total ascendente a S/1500.00.
9. La parte demandante refiere que su remuneración debe ser equivalente a la que percibe don Álex Róger Sánchez Pando. Al respecto, cabe señalar que, con relación a dicho trabajador, por mandato judicial se ordenó la homologación de su remuneración. Ello se desprende de la sentencia emitida en el Expediente 03885-2015-PA/TC en las que, con el voto en mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, se ordenó su nivelación. Por tanto, la remuneración que percibe don Álex Róger Sánchez Pando, trabajador propuesto por el actor como término de comparación, obedece a lo dispuesto en un mandato judicial.
10. Por consiguiente, conforme a lo expresado *supra*, en el presente caso, el trabajador propuesto por el actor no constituye un término de comparación válido para efectos de homologar la remuneración del demandante.

⁶ F. 4.

⁷ F. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04062-2024-PA/TC
CAJAMARCA
RONAL HENRY RABANAL
VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

En la presente causa, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario precisar lo siguiente:

1. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminando al demandante, un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. Para ello, se presenta como par homólogo a don Álex Róger Sánchez Pando.
2. La sentencia desestima la pretensión del demandante con base en que la remuneración que percibe el trabajador propuesto por el actor como término de comparación, obedece a lo dispuesto en un mandato judicial. Ello se fundamenta en la sentencia emitida en el Expediente 03885-2015-PA/TC, en la que se ordenó la nivelación salarial de don Álex Róger Sánchez Pando.
3. Discrepo con dicho argumento, ya que, aunque es cierto que la sentencia mencionada es la que establece una remuneración superior para el trabajador propuesto como par homólogo, el fundamento de dicha sentencia radica en la diferencia de ingresos mensuales debido a una bonificación por costo de vida.
4. Considero que la razón para desestimar la demanda interpuesta es la falta de un término de comparación válido. De acuerdo con la boleta de pago adjunta a la demanda⁸, el recurrente se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N° 728 y se desempeña como obrero en la Unidad Orgánica: Gerencia de Infraestructura. Mientras que, según las boletas de pago adjuntas de su par homólogo⁹, este se desempeña bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 en la Unidad Orgánica: Obras. Siendo así, no se observa que ambos ejerzan las mismas funciones.
5. Esta es la razón concreta por la que juzgo que la demanda de autos debe desestimarse.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

⁸ Foja 4

⁹ Fojas 5-6